

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA

SENTENCIA: 00044/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4203/2019

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)
D. JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ
D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES
D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

A Coruña, a 29 de enero de 2021

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso contencioso-administrativo que con el número 4203/2019 se encuentra pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por _____, como parte demandante, representada por la Procuradora Dña. María Yolanda Álvarez Castro y defendida por el Letrado D. José Ramón Cuervo Gómez, contra el Acuerdo del Pleno del Concello de Vigo, adoptado el 24 de julio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 181 de 20 de septiembre de 2019, relativo a la aprobación definitiva del Instrumento de Planeamiento Urbanístico de Medidas Provisionales de Ordenación redactado por los técnicos municipales de la Xerencia Municipal de Urbanismo de _____ 26 de abril de 2019.

Es parte demandada EL CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador D. Juan Antonio Garrido Pardo, y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita.

Son partes codemandadas BIMBA & LOLA S.L.U., representada por la Procuradora Dña. María Alonso Lois y defendida por la Letrada Dña. Carmen Vilas Soto; y la entidad COMERCIAL DE INMUEBLES LAS EIRAS S.L., representada por la Procuradora Dña. Eva María Fernández Diéguez.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Dña. María Yolanda Álvarez Castro en nombre y representación de , como parte demandante, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Concello de Vigo, adoptado el 24 de julio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 181 de 20 de septiembre de 2019, relativo a la aprobación definitiva del Instrumento de Planeamiento Urbanístico de Medidas Provisionales de Ordenación redactado por los técnicos municipales de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 26 de abril de 2019.

Mediante decreto se admitió a trámite el recurso, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación se acordó su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que se dicte sentencia:

1.- Estimando el presente recurso.

2.- Anulando por infringir lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la Ley autonómica 2/2017, el acuerdo adoptado por el Pleno del Concello de Vigo el 24 de julio de 2019 en el expediente nº 16.002/411 (Instrumento de Ordenación Provisional), en el extremo referente al ámbito AOP-03-Rosalía de Castro-1.

3.- Condenando al Concello de Vigo a tramitar nuevo Instrumento de equidistribución (compensación) del referido ámbito AOP-03-Rosalía de Castro 1, dando cumplimiento en el mismo a todas y cada una de las exigencias contempladas en los extremos del artículo 92 de la Ley autonómica 2/2017, y respetando todos los condicionantes establecidos en el acuerdo adoptado por la Xerencia Municipal de Urbanismo en su sesión de 4 de julio de 2002, recogidos en el acta nº 24/2002.

4.- Condenando al Concello de Vigo al abono de las costas procesales.

TERCERO.- El Letrado del Concello de Vigo presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicita que se dicte sentencia desestimando la demanda presentada.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó recibir el pleito a prueba. Practicada la prueba admitida, en los términos que constan en las actuaciones, las partes evacuaron el trámite de conclusiones, y quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO.- Mediante providencia se señaló el día 28 de enero 2021 para votación y fallo, estando designado como ponente el Magistrado D. Antonio Martínez Quintanar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto del recurso contencioso-administrativo y las alegaciones de la parte demandante.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye la impugnación del Acuerdo del Pleno del Concello de Vigo, adoptado el 24 de julio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 181 de 20 de septiembre de 2019, relativo a la aprobación definitiva del Instrumento de Planeamiento Urbanístico de Medidas Provisionales de Ordenación redactado por los técnicos municipales de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 26 de abril de 2019.

En la demanda se hace un relato de las diversas vicisitudes del proceso de apertura y urbanización de la calle Prolongación de Marqués de Valladares (hoy calle Rosalía de Castro), desde 1960, defendiendo la titularidad de una determinada finca, constituida por la agrupación de cuatro parcelas, en la que se construyó un edificio de sótano, bajo, nueve plantas y tres áticos, al amparo de una licencia otorgada el 15 de octubre de 1964, otorgada al causante de la recurrente, ocupando una superficie real de 687 m² y quedando un sobrante, como superficie de patios o resalidos, de 316 m² reales, siendo ambas superficies propiedad de su causante, , padre de la demandante, y hoy de esta última. Considera que la parcela de uso público inventariada no comprende esta superficie de 316 m², que no llegó a ser expropiada, por lo que niega que sea de titularidad municipal. Y hace alusión al proyecto de

compensación, Estudio de detalle y proyecto de urbanización de la UE Rosalía de Castro 1, aprobados de 1994, indicando que describían falsamente la superficie de la parcela edificada (nº 47 del parcelario del proyecto de urbanización) y la no edificada (resalidos, nº 47' del parcelario del proyecto de compensación), alegando que se describe falsamente esta última como propiedad del Concello de Vigo, cuyo título de dominio considera nulo.

Manifiesta que en 1996 con la aprobación de la recepción de las obras de urbanización de las Calles Rosalía de Castro y República Argentina se consumó la invasión y usurpación de la parcela 47', que afirma que hoy es de su propiedad. Y fundamenta su pretensión impugnatoria del acuerdo aprobatorio del Instrumento de Medidas Provisionales de Ordenación (IOP) previsto en el artículo 88 de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, en el hecho de que el Estudio de detalle, el proyecto de compensación y el proyecto de urbanización de la U.E fueron anulados por sentencia de esta Sala de 20 de junio de 1996, confirmada por el Tribunal Supremo el 14 de junio de 2001, y en trámite de ejecución de sentencia se obligó al Concello a llevar a cabo un nuevo proyecto de compensación.

Menciona que en 1998 se dirigió al Concello una reclamación a fin de que reconociese la propiedad de la parcela 47 del parcelario del Proyecto de compensación, y alude al acuerdo de 2002 de la Xerencia Municipal de Urbanismo por el que se tiene por anulado el Estudio de detalle de la U.E I-05 ROSALÍA DE CASTRO 1, la Base de Actuación Séptima de la citada U.E. que fue aprobada el 23 de diciembre de 1993 y por el que se requiere a la Junta de Compensación de la citada U.E. para la presentación de nuevo proyecto de compensación y urbanización, que no consta que se haya presentado.

En el Plan General de Ordenación Municipal de 2008, después anulado, el Concello de Vigo se seguía arrogando el dominio de la parcela 47', que afirma que hoy le corresponde a la demandante. Con la anulación del PGOM de 2008, recobró su vigencia el PGOU de 1993, con la salvedad referente a la U.E. I-05 ROSALÍA DE CASTRO-1, dado que el desarrollo de esta unidad de ejecución ya estaba anulado por las citadas sentencias firmes de esta Sala y Tribunal Supremo.

La Ley 2/2017, de de febrero, del Parlamento de Galicia, establece en su artículo 92 que para toda ordenación provisional se precisa inexcusablemente de una previa aprobación definitiva de un proyecto o instrumento urbanístico de equidistribución (compensación). Afirma que las parcelas de la AOP 03-ROSA LÍA DE CASTRO nunca han tenido la calificación válida y vigente de suelo urbano consolidado,

debido a que no cumplían con los requisitos exigidos por el art.92, apartados 2 y 3 de la Ley 2/2017, es decir, la aprobación previa del instrumento de equidistribución y de previa cesión al Concello. Por ello, la clasificación de la parcela 47' es la de suelo urbano no consolidado y sujeta a previo Instrumento de Equidistribución.

Por lo expuesto, fundamenta su impugnación del Instrumento de Ordenación Provisional en la alegación de la infracción de estos apartados 2 y 3 del art. 92 de la Ley 2/2017, basándose en la necesidad de que previamente a su aprobación se hubiera acordado por el Concello la tramitación del Instrumento de Equidistribución (compensación) de la AOP-03 ROSALÍA DE CASTRO. Considera errónea la respuesta dada a su alegación en el mismo sentido realizada durante la tramitación de la disposición impugnada, respuesta en la que se indicaba que la AOP-03 ROSALÍA DE CASTRO recupera las determinaciones urbanísticas contempladas en el PGOM de 2008, en cuya memoria se parte de la condición de suelo como urbano consolidado, y lo considera erróneo porque la demandante afirma que era y es "suelo urbano no consolidable".

SEGUNDO.-Sobre la contestación a la demanda del CONCELLO DE VIGO.

El Letrado del Concello de Vigo se opone al recurso de apelación, manifestando que tratándose de suelo urbano consolidado es imposible legalmente la tramitación de ningún proyecto de compensación. El IOP impugnado recupera la ordenación del PGOM de 2008, que ya clasificaba las parcelas del AOP-03 como suelo urbano consolidado, clasificación que fue confirmada por sentencia de esta Sala y Sección, de 12/07/2012, en el P.O. 4367/2008, y no es un instrumento idóneo para solventar extremos relativos a la titularidad del suelo.

Los artículos 84 y 93 de la Ley 2/2017 establecen los presupuestos para aplicar este instrumento de ordenación provisional (IOP) y los límites, y su artículo 91 permite aprobar instrumentos de ordenación provisional para el suelo urbano consolidado siempre que sean coincidentes con la ordenación recogida en el instrumento anulado. Esto es lo que hace el IOP recurrido, en relación con el Área de Ordenación Pormenorizada 03-Rosalía de Castro, y ninguna otra cosa podría hacer, ya que el IOP tiene unas limitaciones de posibilidades o contenidos innovativos muy acentuada.

Los pedimentos 1 y 2 del suplico de la demanda son meras expresiones de voluntad o interés de la parte actora,

huérfanas de fundamentación jurídica. En cuanto al pedimento 3, la condena a tramitar un proyecto de compensación, es un imposible jurídico, incurre en desviación procesal en relación con el objeto del recurso y vulnera el artículo 97.2 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia.

TERCERO.- Sobre el objeto del recurso y los límites del contenido de la disposición impugnada. Análisis de su conformidad a derecho.

El objeto de recurso está constituido por la impugnación del Acuerdo del Pleno del Concello de Vigo, adoptado el 24 de julio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 181 de 20 de septiembre de 2019, relativo a la aprobación definitiva del Instrumento de Planeamiento Urbanístico de Medidas Provisionales de Ordenación redactado por los técnicos municipales de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 26 de abril de 2019 (en adelante, IOP).

Se trata, por tanto, de un proceso en el que se impugna una disposición general, en concreto, la modalidad de instrumento de planeamiento de carácter provisional contemplada en los artículos 84 y siguientes de la Ley 2/2017, 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación, regulatorios de las medidas provisionales de ordenación urbanística, las cuales "serán de aplicación en aquellos supuestos en que la declaración de nulidad de todo o parte de un instrumento de planificación urbanística municipal o de un decreto por el que se suspenda la vigencia de la planificación urbanística municipal por una sentencia firme suponga que recobre su vigencia un instrumento de planificación anterior que, según lo que se establece en esta ley, no responda a la realidad urbanística existente en el término municipal, surgida al amparo del instrumento anulado.

Estas medidas serán de aplicación, en particular, en los supuestos de obsolescencia sobrevenida del instrumento que recobra su vigencia debido a la sustancial modificación del marco legislativo urbanístico recaído desde su aprobación, a la radical mutación de la normativa sectorial de aplicación o a la inadaptación del modelo existente de ciudad respecto del *previsto en dicho instrumento.*"

Es evidente que la anulación judicial del Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) de 2008 del Concello de Vigo por sentencia del Tribunal Supremo de 2015 determina la aplicabilidad en el Concello de Vigo de este instrumento de ordenación urbanística provisional (IOP), cuyo posible contenido ciertamente está muy limitado por las disposiciones legales reguladoras del mismo.

En cuanto al límite impuesto por el apartado segundo del artículo 84 de la Ley 2/2017 , que dispone que "En todo caso, la adopción de las medidas previstas en el presente título deberá respetar lo dispuesto en las sentencias firmes que declaren la nulidad de los instrumentos de planificación urbanística o de los decretos de suspensión, y las resoluciones judiciales recaídas en su ejecución", debe tenerse en cuenta que la anulación del PGOM de 2008, en su totalidad, obedeció a motivos de índole procedimental en su tramitación, ajenos a la concreta ordenación del Área de Ordenación Pormenorizada AOP-ROSALÍA DE CASTRO-1. Y en todo caso, en relación a los pronunciamientos judiciales recaídos en relación con este ámbito, citados en la contestación a la demanda, relativos al uso de gasolinera existente en otras fincas y su compatibilidad con la edificación a construir y la atribución a la Junta de Compensación del aparcamiento subterráneo, no es objeto de controversia que el IOP corrige, conforme a lo resuelto judicialmente en esos procedimientos, las previsiones del planeamiento, en relación al uso de gasolinera y la atribución del aparcamiento subterráneo, siendo cuestiones ajenas a las alegaciones de la demandante, que fundamenta su pretensión impugnatoria en otras razones, relacionadas con la titularidad de una superficie que considera propia y la ausencia de aprobación de un nuevo proyecto de compensación y urbanización.

En relación con las alegaciones relativas a la titularidad de la parcela 47', no es el IOP impugnado, tal y como motivó el Concello de Vigo en la respuesta a la alegación formulada en vía administrativa, el instrumento idóneo para resolver controversias civiles sobre derechos de propiedad. Además de ser la jurisdicción civil la competente para dirimir tales alegatos sobre la propiedad, la cuestión relacionada con la invocación de una vía de hecho municipal por la ocupación de la finca de autos también fue resuelta en un procedimiento anterior, en sentido desfavorable a las pretensiones de la demandante, por auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo de 12 de noviembre de 2007, en el procedimiento 190/2007, confirmado por esta Sala en fecha 25 de marzo de 2008, que apreció la extemporaneidad de la acción, toda vez que las partes admitían que la denunciada ocupación del sobrante del solar con aceras, asfaltado y acometidas se remontaba al año 1994. Ya con anterioridad, por auto de 28/07/2004, esta Sala había declarado la inadmisibilidad del recurso contra la vía de hecho producida por la ocupación de la parcela por extemporaneidad.

En relación a la cuestión de la clasificación del suelo y la alegación por la recurrente de que no es suelo urbano

consolidado y que el IOP no se podía aprobar sin una previa aprobación de un proyecto de compensación, debemos tener en cuenta lo siguiente.

1°. Aunque la demandante alega que La Ley 2/2017, de 8 febrero, del Parlamento de Galicia, establece en su artículo 92 que "para toda ordenación provisional (como la que es objeto de impugnación en demanda) se precisa inexcusablemente de una previa aprobación definitiva de un proyecto o instrumento urbanístico de equidistribución (compensación)", en realidad la literalidad del precepto es la siguiente:

Dos. De acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, se entenderá que concurre interés general en atención a su grado de desarrollo urbanístico, a los efectos de su ordenación provisional en el reconocimiento del grado de cumplimiento de los deberes de ejecución del planeamiento urbanístico que fueron desarrollados de conformidad con la legislación urbanística, siempre que hubiesen conseguido en su día la aprobación definitiva del instrumento de equidistribución y cumplido con el deber de cesión y de distribución de cargas y beneficios.

El apartado anterior, al que se remite el precepto invocado por la demandante, se refiere al "suelo sujeto a desarrollo urbanístico de acuerdo con el instrumento anulado y sus instrumentos de desarrollo". No se trata del presente caso, en el que el suelo no estaba sujeto a desarrollo urbanístico conforme al PGOM anulado, el cual lo clasificaba como suelo urbano consolidado.

2°. El artículo 92 de la Ley 2/2017 se refiere a la ordenación provisional en ámbitos sujetos a desarrollo urbanístico, y este no es el caso que nos ocupa. No se trata de un precepto aplicable a este caso, porque la AOP-03 ROSALÍA DE CASTRO-1, contemplada en el PGOM de 2008 y recuperada por el IOP impugnado, no es un ámbito sujeto a desarrollo urbanístico. El PGOM de 2008 lo clasificaba como suelo urbano consolidado, y como señala el Letrado del Concello de Vigo, el IOP no incorpora previsiones de transformación urbanística, ni podría hacerlo porque tampoco se contemplaban en el PGOM de 2008. Al clasificar este plan general anulado el suelo como urbano consolidado, el precepto aplicable es el artículo 91 de la Ley 2/2017, que establece que "se podrán aprobar instrumentos de ordenación provisional para el suelo urbano consolidado y de núcleo rural, coincidentes con la ordenación recogida en el instrumento anulado, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior. La ordenación provisional prevista en dichos instrumentos será de aplicación de conformidad con las

reglas establecidas en la disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, según *la fecha de aprobación definitiva del instrumento anulado.*”

3°. Por tanto, no siendo discutido que el PGOM de 2008 clasificó el suelo como urbano consolidado, no es posible exigir la condena a la aprobación de un instrumento de equidistribución, que no puede considerarse un presupuesto para la aprobación del IOP en este ámbito, con lo cual decae toda la argumentación del demandante .

Por lo demás, la anulación del anterior proyecto de compensación no es motivo que permita sostener que se trata de suelo urbano no consolidado. La clasificación recogida en el anterior PGOM de 2008 era de suelo urbano consolidado. Es cierto que el PGOM de 2008 fue anulado, pero lo fue en su totalidad y por motivos formales, no porque se considerase incorrecta la clasificación de la AOP-03 ROSALÍA DE CASTRO. De hecho, cuando fue impugnada judicialmente esa clasificación como suelo urbano consolidado de ese ámbito, se confirmó por esta Sala la conformidad a derecho de esa clasificación.

La clasificación del suelo en el ámbito de la AOP-03 como suelo urbano consolidado responde a una decisión reglada, en función de los requisitos establecidos para la misma en la legislación urbanística. Ningún alegato del recurrente se dirige a desvirtuar la concurrencia de los requisitos legales condicionantes de esa clasificación. Y la corrección de esa clasificación, a pesar de la alegada anulación del anterior Estudio de detalle y proyectos de compensación y urbanización, es indudable, habiendo sido declarada por esta Sala en las siguientes resoluciones:

1ª. Auto de 21/11/2008, dictado por esta Sala en ejecución de sentencia en el PO 4384/1994, y confirmado en casación por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/10/2010, en el que se asume que el nuevo PGOM de 2008 clasifica el ámbito como suelo urbano consolidado.

2ª. La sentencia de esta Sala de 12/07/2012, en el procedimiento ordinario 4367/2008, desestimó la pretensión impugnatoria dirigida contra el PGOM de 2008, en relación a la clasificación del ámbito como suelo urbano, rechazando que fuera procedente que el plan general lo clasificase como suelo urbano no consolidado, y declarase un área de reparto. La concurrencia de los requisitos para esta clasificación del suelo es una cuestión fáctica ya resuelta por esta sentencia.

Además, la demandante nada alega ni prueba en relación con la situación de hecho de los terrenos que pueda desvirtuar la clasificación que ya se le dio por el PGOM de 2008, que se confirmó por esta Sala y que ahora recupera el IOP aquí impugnado, cumpliendo su finalidad de evitar la discordancia que se genera por la reviviscencia formal de un planeamiento ya superado por la realidad urbanística efectiva del término municipal en ámbitos ya desarrollados urbanísticamente. Resulta significativa la ausencia de desarrollo argumental y prueba en relación con las circunstancias fácticas mencionadas de los artículos de la legislación urbanística reguladores de los requisitos del suelo urbano consolidado y no consolidado. Y en todo caso, ese análisis ya se realizó por esta Sala en la sentencia de 12/07/2012, en el procedimiento ordinario 4367/2008, rechazando la pretensión de anulación de esa clasificación y la definición de un área de reparto.

Hay que tener en cuenta que el ámbito de la U.E. Rosalía de Castro 1, tal y como se alega por el Letrado del Concello de Vigo, ya ha fue urbanizado, ejecutándose la ordenación pormenorizada prevista en cuanto a viales, sólidos edificables, etc. Se trataba de continuar y completar el tramo central de la calle Rosalía de Castro que había sido abierto 20 años antes por medio de expropiaciones y ejecución por el Concello a su costa, si bien ahora con la previsión de estacionamientos, conexiones viarias, dotaciones sanitarias, bajos con soportales y con financiación y ejecución de las obras por los propietarios del suelo.

En consecuencia, tratándose de suelo urbano consolidado, al concurrir los requisitos que obligan de forma reglada a efectuar esa clasificación, lo que ya reconoció el PGOM de 2008, la anulación de este último planeamiento, por motivos formales en el procedimiento de elaboración, ajenos a la clasificación de este ámbito, determina, ciertamente, una reviviscencia del PGOU de 1993, pero precisamente al tratarse de un ámbito ya urbanizado, en el que concurrían los requisitos del suelo urbano consolidado, para evitar esa discordancia entre el instrumento de planificación anterior que recupera su vigencia y la realidad urbanística existente en el término municipal -en este ámbito, ya transformada- se habilita por la Ley 2/2017 la posibilidad de aprobar este tipo de instrumento de ordenación provisional, limitado a plasmar la ordenación contenida en el planeamiento anulado en suelo urbano consolidado, que es lo que se ha aprobado. Y en el marco de estas medidas provisionales de ordenación urbanística, la regla general es la del mantenimiento de la ordenación establecida en el plan anulado. Así lo establece el artículo 90:

"Uno. La ordenación provisional que se proponga para el ámbito afectado deberá ser coincidente con la prevista para ese ámbito en el instrumento de ordenación anulado y, en su caso, en sus instrumentos de desarrollo, en los términos previstos en los artículos siguientes. Solo se podrán realizar las modificaciones que sean necesarias para adaptar la regulación al contenido de las sentencias judiciales que se refieran al ámbito afectado, a lo exigido por la legislación sectorial de acuerdo con los informes recaídos en el procedimiento y al resultado de la información pública practicada y de la tramitación ambiental realizada. Igualmente, podrán realizarse las modificaciones que permitan asignar usos globales adecuados para implantar nuevas dotaciones y equipamientos, públicos o privados, o para implantar nuevas actividades económicas, empresariales o productivas, sustituyendo el uso residencial por el uso industrial, terciario o comercial."

Dicho precepto no determina ninguna obligación de realizar modificaciones en relación con la ordenación del plan anulado. Y si atendemos a la regulación de los artículos siguientes, a la que se remite, tratándose de suelo urbano consolidado, no hay excepción posible que permita ninguna modificación, limitando el contenido posible de un instrumento de ordenación provisional -para suelo urbano consolidado- a la incorporación de una ordenación coincidente con la recogida en el instrumento anulado (art. 91 de la Ley 2/2017). Por lo demás, y ateniéndonos a la literalidad del artículo 90, tampoco concurre ningún supuesto que permita introducir modificaciones respecto a la ordenación del plan general anulado.

Por tanto, la recurrente no desvirtúa la concurrencia efectiva en el ámbito de los requisitos de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia definidores de esta categoría de suelo y no se desvirtúa la corrección de esa clasificación, ya confirmada por sentencia anterior de esta Sala. En consecuencia, tratándose de suelo urbano consolidado, la pretensión de condena a la aprobación de un nuevo instrumento de equidistribución resulta contraria a derecho, vulnerando el artículo 97.2 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia, que determina que "en suelo urbano consolidado, los planes generales no podrán definir áreas de reparto ni ningún otro instrumento de distribución de cargas y beneficios". Por lo demás, se trata de una pretensión incurso en desviación procesal, al ser ajena al objeto de recurso, que es la impugnación de una disposición general, en concreto, el Instrumento de Ordenación Provisional. Con ocasión del recurso contra la misma se puede cuestionar su conformidad a derecho,

y consecuente anulación, pero no la condena a la aprobación de un instrumento de gestión urbanística.

En atención a lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, por no acreditarse la concurrencia de ningún vicio de nulidad en la disposición impugnada, y por no apreciarse que vulnere ninguna disposición de rango superior, teniendo el amparo de la Ley 2/2017.

CUARTO.- Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de agilización procesal, se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 1.500 euros por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1°. DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de
contra el Acuerdo del Pleno del Concello de Vigo, adoptado el 24 de julio de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 181 de 20 de septiembre de 2019, relativo a la aprobación definitiva del Instrumento de Planeamiento Urbanístico de Medidas Provisionales de Ordenación redactado por los técnicos municipales de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 26 de abril de 2019.

2°. Imponer las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo total de 1.500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Una vez firme, procédase a remitir testimonio de la sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asinado por: DIAZ CASALES, JULIO CESAR
Data e hora: 03/02/2021 08:19:49

Asinado por: PARADA LOPEZ, JOSE ANTONIO
Data e hora: 02/02/2021 10:36:52

Asinado por: RECIO GONZALEZ, MARIA AZUCENA
Data e hora: 31/01/2021 10:24:50

Asinado por: MARTINEZ QUINTANAR, ANTONIO
Data e hora: 29/01/2021 14:00:46